
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Argenis Castro.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Sandra Gmez.

Recurrida: Maręa Higinia VJsquez De Jess.

Abogadas: Licdas. Griselda Encarnacin, Walquiria Matos y Martina Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argenis Castro, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en La Zurza número 22, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia número 472-01-2018-SCON-0007, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ordó a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ordó al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ordó al Licdo. Francisco Salomé Feliciano, por sí y por la Licda. Sandra Gmez, ambos defensores públicos, quienes actúan en representación de la parte recurrente;

Ordó a la Licda. Griselda Encarnación, por sí y por la Licda. Walquiria Matos y Martina Castillo, abogadas del servicio nacional en representación legal de la víctima, actuando a nombre y en representación de Maręa Higinia VJsquez de Jess, recurrida;

Ordó el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Sandra Gmez, defensora pública, en representación de Argenis Castro, depositado el 19 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2764-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309-1, 379, 381, 385 y 333 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley número 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la Fiscalía Comunitaria de Cristo Rey-La Fe, Distrito Nacional, Licdo. Franklyn Céspedes Bautista, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Argenis Castro, Israel Modesto y Ronny Aquino, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309-1, 379, 381, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley número 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Marjusa Higina Vlsquez de Jess;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio contra Argenis Castro, Israel Modesto y Rony Aquino, admitiendo la querrela con constitución y actor civil instrumentadas por Marjusa Higina Vlsquez de Jess, mediante resolución número 226-02-2017-SRES-00595 el 28 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 226-01-2018-SCON-00012 el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público contra el adolescente Argenis Castro, excluyendo de la misma los artículos 309-1 por no haber sido comprobada la violación a esta disposición del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: Se declara responsable al adolescente imputado Argenis Castro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); TERCERO: Se rechaza la constitución en actor civil presentada por la señora Marjusa Higina Vlsquez de Jess, a través de su abogado apoderado, en virtud de los motivos antes expuestos; CUARTO: Se ordena la incautación definitiva del cuerpo del delito ocupado al adolescente imputado, consistente en un cuchillo de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo con cinta adhesiva de color crema en el mango y cordón de color blanco en el mismo mango; QUINTO: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia número 472-01-2018-SCON-0007 el 17 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución número 010/2018 de fecha 14 de marzo del año 2017; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Argenis Castro, por intermedio de su abogada, la defensa pública Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia número 226-01-2018-SCON-00012, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de enero del año 2018, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que dispone en su numeral segundo lo siguiente: “Se declara responsable al adolescente imputado Argenis Castro de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385 y 333 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, se sanciona a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); TERCERO: Declara de oficio las costas producidas en esta instancia de conformidad al principio X de la Ley 136-03; CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposicin de su recurso, presenta el siguiente medio de casacin:

“Primer Medio (nico): *Errnea aplicacin de la norma. Base legal del Art. 417-5. El error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba. La Corte a-qua que se limit a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos y uno y dos esta honorable corte obv la fundamentacin de estos dos, motivos, especficamente lo relativo a la inobservancia a la norma jurdica en el caso del 172, 333 y 24 del Cdigo Procesal Penal, as como tambin falta de motivacin en cuanto a la valoracin de la pena, que tambin es considerado de suma importancia para el recurrente pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivacin en la valoracin de la prueba en que incurri el juez de primer grado. Que en principio fue por una cosa y luego dice que fue violada sexualmente hablando y luego cuando es cuestionada dice que ella no haba dicho lo de la violacin porque su hijo estaba armado, y acaso los dems hechos son menos graves que una violacin, si ha de valorar las declaraciones de la vctima como prueba ¿Por qué no valorarla en su justa dimensin y por qué en derecho los hechos? Las cosas o son o no son, y si hay punto medio entonces ¿por qué no lo condenaron por la violacin sexual? Y ¿por qué la fiscala no realiz la prueba de rigor para ver los fluidos de semen en la ropa de vctima? ¿o es que eso dar como resultado que nunca esos hechos fueron cometidos? No menos cierto que los jueces tienen una libertad de apariencia en la valoracin de las pruebas y la determinacin de los hechos, esto no es as en su totalidad pues el legislador ha colocado condiciones que los tribunales tienen que cumplir como es el hecho de una sana crtica y una motivacin adecuada e incluso le dice que tienen que señalar ¿Cu de los numerales del artculo 339 del Cdigo Procesal Penal han utilizado para la determinacin de la pena?, y lo peor del proceso es que se han olvidado que en materia de justicia penal juvenil lejos de buscar una sancin y resarcir una vctima, su primer inters del adolescente y que esas sanciones son ms de carcter disciplinario educativa, pues en la justicia ordinaria impera la sed de justicia, aqu es lo contrario, que lo que se busca es el inters superior del nio en conflicto con la ley penal, cosa que nuestros tribunales no lo han garantizado; Art. 172 del Cdigo Procesal Penal, valoracin. (...) en estos supuestos planteados, los juzgadores no hicieron una apreciacin lgica de los hechos, ni basaron sus decisiones en anlisis cientfico y menos en la mxima de experiencia porque alguien que va cometer un crimen de robo y lo que hace es violar a la vctima, debe ser condenado por violacin, existe la personalidad de la pena si la vctima dice que los dems supuestos atracadores fueron los que robaron porque imputarle esos hechos al justiciable que no le quitaron nada que perteneciera a esa vctima cuando es detenido por las autoridades, la lgica lleva a pensar que sobre los hechos que una persona que tiene intencin de robar, una vez entra a una casa con un arma como lo establecen las vctimas una vez a la vivienda algo sustrae, no lo anuncia, simplemente ejecuta, la mxima de experiencia dice eso, en este caso no se prob el hecho, tampoco la polica procedi a hacer como lo establece la norma, un levantamiento dactiloscopia para probar que nuestro asistido estuvo en esa casa para cometer los hechos que hoy se le imputa, hay una apreciacin lgica y cientfica de las pruebas, est claro que los juzgadores solo basaron sus decisiones en el testimonio de la vctima, obviando que las mismas deben siempre contar con un aval cientfico”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo expres como fundamento, lo siguiente:

“Que contrario alega el recurrente, la sentencia indica el contenido de cada prueba presentada y el rol que se le asigna en la carga probatoria, haciendo la distincin entre todas ellas, tal como se desprende de los considerandos 18 al 24 asentados en las pginas 17 y 19, esta corte confirm que la juzgadora valor la declaracin de la seora Mara Higinia Vsquez de Jess, otorgndole el peso que merece, y este testimonio qued corroborado con las pruebas a cargo aportadas en el presente proceso, dando al traste indiscutiblemente con la individualizacin del imputado adolescente como el autor de los hechos endilgados en perjuicio de la vctima.” (ver numerales 12, P.Jg. 8 de la decisin);

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el nico medio presentado se sustenta argumentativamente en la valoracin otorgada a la declaracin de la vctima, que resulta contradictoria en cuanto a los hechos tipificados, de si hubo o no violacin sexual, donde no se demostr el hecho. Si el imputado viol y no rob, se le debe condenar por un hecho no por

todos;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie donde se le imputa cargos tanto por violación sexual como por robo agravado, siendo de lugar rechazar estas aseveraciones por carecer de fundamento veraz;

Considerando, que en cuanto al tipo penal retenido de robo agravado y agresión sexual, la Corte a-quá establece que: *“Que la acusación estableció con precisión el rol del imputado adolescente, como los objetos ocupados, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad a la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de robo agravado con asociación de malhechores, violación sexual y porte ilegal de arma, hecho que abarca al imputado adolescente, ya que conforme a las declaraciones de la señora María Higinia Velásquez de Jesús...;”* (ver numeral 15, P.º 8 de la decisión). Que el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, al ser examinado por la Corte a-quá, permite establecer claramente los tipos penales que concurrieron y arrojan el fáctico probado, no quedando cabida a otorgar otra calificación jurídica que la enunciada;

Considerando, que en un segundo ítem denuncia que la Corte a-quá no consideró los criterios para la determinación de la pena instaurado por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponer la sanción: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podrá ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-quá resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos endilgados; por tanto, quedó establecida la justificación de la sanción al externar en la decisión impugnada lo siguiente: *“La sanción impuesta de cuatro (4) años de privación de libertad es conforme a los parámetros establecidos en la Ley n.º 136-03, dado que la edad del imputado al momento de cometer el hecho era de 16-17 años de edad y la ley prevé que la sanción podrá ser de uno (1) a ocho (8) años de privación de libertad, por lo que la sanción de cuatro (4) años se justifica debido a la multiplicidad de los tipos penales y extrema gravedad de los hechos”* (ver numeral 16, P.º 8 de la decisión); que para la imposición de la pena, es fijada señalando que las circunstancias del caso, tildados de graves, no permitían imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su plenitud, realizando un revaloración de las pruebas, tanto testimonios directos de la parte afectada, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, ocupación de los bienes sustraídos, reafirmando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecidas en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la corte s-crevisa lo argüido por el

recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de su derecho constitucional, al verificar que el grado apelativo realiza una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley N.º 10-15, y la resolución marcada con el N.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, en el presente caso al magistrado especializado en sanción de Niños, Niñas y Adolescentes, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argenis Castro, contra la sentencia N.º 472-01-2018-SCON-0007, dictada por la Corte de Apelación Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia previamente en la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime al recurrente Argenis Castro, del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.